

AUTO No. 03940

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente; Resolución 1170 de 1997 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 02/09/2011, 11/04/2013 y 20/04/2015, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EXITOS AMERICAS**, identificado con Matricula mercantil No. 2045144, de propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A**, identificada con NIT **890900608-9**, ubicado en la Av Américas 68-94 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71590612**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos No. 13315 de 13 de Octubre de 2011, 4374 de 11 de Junio de 2012, 3629 de 18 de Junio de 2013 y 7418 de 3 Agosto de 2015.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13315 de 13 de Octubre de 2011**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

AUTO No. 03940

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no ha registrado sus vertimientos industriales en cumplimiento a la Resolución 3597/09 toda vez que vierte los residuos líquidos generados a la red de alcantarillado público.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con el plan de gestión de residuos peligrosos documentando donde relacione el origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.</i> • <i>No ha identificado la totalidad de los RESPEL generado en su actividad dentro del PGIR, como lo son los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAAES y lámparas fluorescentes.</i> • <i>La peligrosidad de los residuos no está identificada y caracterizada y no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i> • <i>El personal no está capacitado para el manejo de residuos.</i> • <i>No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente, en consecuencia no ha establecido si debe registrarse como generador de RESPEL.</i> 	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento a la Resolución 1170/97, debido a que:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No ha remitido prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (Parágrafo 2 – Artículo 5)</i> • <i>No ha presentado certificación expedida por el fabricante donde garantice la doble contención de las tuberías de conducción subterráneas y la resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (Artículo 12).</i> • <i>Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo instalados en la estación y la profundidad de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (Artículo 9)</i> • <i>Se desconoce la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas (Artículo 9).</i> 	

AUTO No. 03940

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no ha sido presentado ante la autoridad ambiental bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.</i></p>	

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 4374 de 11 de Junio de 2012**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la resolución 1170 de 97, ni a la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y ni al requerimiento 139666 del 31/10/11, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No presentó las prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (Parágrafo 2 – Artículo 5)</i> • <i>No presentó certificación expedida por el fabricante donde garantice la doble contención de las tuberías de conducción subterráneas y la resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (Artículo 12).</i> • <i>Se desconoce la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas</i> <p><i>Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. “Operación” de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido</i></p> <p><i>No dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 y ni al requerimiento 139666 del 31/10/11 debido a que no presentó el plan de Contingencias y Emergencias de la estación de servicio.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, a pesas de recordarle sus obligaciones mediante el requerimiento 139666 del 31/10/11.</i></p>	

AUTO No. 03940

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 3629 de 18 de Junio de 2013**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La Estación de Servicio Éxito Americas, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de pistas y escorrentía superficial por la actividad de distribución y almacenamiento de combustibles y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. ”. A la fecha la empresa no lo ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.</i></p> <p><i>Conforme lo anterior se establece que incumple la obligación establecida en el Requerimiento 2012EE076998 del 24/06/2012 como se estableció en el numeral 4.1.2 del presente concepto.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La Estación de Servicio Éxito Americas como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales b), d), e), f), h), i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto. Conforme a lo anterior y de acuerdo a la evaluación técnica realizada en el ítem 4.2.4 se estableció el incumplimiento al requerimiento 2012EE051348 del 22/04/2012 en materia de residuos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO AMERICAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 9, siendo que cuenta con los cuatro (4) pozos de monitoreo estos no superan la profundidad de un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i> - <i>Artículo 12, Conforme a la evidencia de contaminación de los pozos se establece que no se garantizó la doble contención de los elementos (líneas de conducción y tanques), por otra parte no se informó si los tanques de almacenamiento están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles.</i> 	

AUTO No. 03940

- Artículo 21, La EDS cuenta con un sistema automático Vedeer Root, pero en el momento de la visita no fue posible que se generará pruebas de detección instantánea de posibles fugas en el tanque y líneas de conducción.
- Parágrafo 2 Artículo 21, la EDS no reporto inventarios de los últimos 12 meses.
- Artículo 32

Conforme lo anterior se estableció el incumplimiento a lo solicitado en el requerimiento 2012EE076998 de 24/06/2012 en cuanto a la obligación establecida en el artículo 12 de la 1170 de 1998.

Fuga de Combustible:

De acuerdo a la visita realizada el día 11/04/2013 a la Estación de Servicio Éxito Américas, durante la inspección a los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) se tomó una muestra de agua subterránea encontrándose presencia producto en fase libre (Combustible) en los pozos PM-1 y PM-2, costado noroccidental y suroccidental respectivamente, y en el pozo PM-3 costado nororiental presenta olor a combustible, tal como se indicó en el ítem 4.3.1. del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, **INCUMPLIENDO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2012ER113063 del 18/09/2012 debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente Concepto.	

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 7418 de 03 de Agosto de 2015**, cuyo numeral "**5. CONCLUSIONES**", estableció:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario	

AUTO No. 03940

ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO AMERICAS, genera vertimientos por el proceso de lavado de pisos y por escorrentía de aguas lluvias por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. La EDS cuenta con registro de vertimientos No. 00330 de 2013 cumpliendo con esta obligación.

La Estación de Servicio Éxito Americas, genera vertimientos con sustancias **de interés sanitario** provenientes del proceso de lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015 debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha la empresa no lo ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO AMERICAS, como generadora de residuos peligrosos incumplió en los literales a), b), c), g), h), i) y j) de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto técnico.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO AMERICAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles **incumplió** con las siguientes obligaciones:

Artículo 9. (Pozos de Monitoreo):

- **La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento:** Según el estudio de las características litológicas, pozos de monitoreo y dirección de flujo de agua subterránea en la EDS Éxito Américas, realizado por Voacol Environmental Support S.A.S, en los numerales 5.1 y 5.2 las profundidades de los pozos de monitoreo (PZM1, PZM2, PZM3 Y PZM4) son 3.73, 3.83, 3.76 y 3.74 metros, respectivamente, por lo cual no alcanza a superar un (1) metro por debajo de la cota del fondo del tanque que se encuentra 3.5 m. Mientras que los pozos de monitoreo (PZM5, PZM6 Y PZM7) con 6 metros de profundidad si cumplen con este ítem.

Artículo 12. (Prevención de la contaminación del medio):

- **Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.**

AUTO No. 03940

(Parágrafo): Gómez Velásquez con NIT. 16.208.018-5, de Cartago Valle, certifica el día 15/11/2012 que las tuberías y accesorios son impermeable a la gasolina, mezclas de alcohol y una gran variedad de otros combustibles y químicos, con el fin de permitir el transporte de combustible a la EDS Éxito Américas. No se informa si los tanques de almacenamiento están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles.

Artículo 21. (Sistemas de detección de fugas):

- **Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles:** Cuenta con un sistema automático Vedeer Root, pero en el momento de la visita no fue posible que se generará pruebas de detección instantánea de posibles fugas en el tanque y líneas de conducción.

Artículo 25. (Reportes de derrames):

- **Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental:** No se ha informado o reportado fugas por parte de la EDS, sin embargo, debido a la presencia de producto en fase libre se deberá establecer de cuantos galones ha sido la fuga de producto y las causas que ocasionaron la presencia del producto en los pozos de monitoreo (PZM1, PZM2, PZM3 Y PZM4).

Artículo 36. (Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible)

- **El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental:** Durante la visita no se presentaron actas de disposición de Borrás retirados de los tanques de almacenamiento

Adicionalmente, no se pudo determinar si la siguiente obligación establecida en la Resolución 1170 de 1997, se cumple o no, por lo que se definió como "Por determinar", pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación

Artículo 6. (protección contra filtraciones)

- Aunque los tanques de almacenamiento de combustibles instalados, son en fibra de vidrio de doble pared y han pasado las pruebas de hermeticidad, actualmente se evidencia producto en fase libre y no se conoce la causa de este evento. Por lo tanto su cumplimiento se verificará una vez se entreguen los soportes correspondientes.

Que durante la visita técnica realizada el 20/04/2015, se encontró en producto en fase libre en cuatro de los siete pozos de monitoreo, lo cual es un indicador de posible contaminación por fuga de hidrocarburos, que puede afectar el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones y/o consideraciones finales

AUTO No. 03940

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

Página 8 de 13

AUTO No. 03940

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 03940

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los Conceptos Técnicos No. 13315 de 13 de Octubre de 2011, 4374 de 11 de Junio de 2012, 3629 de 18 de Junio de 2013 y 7418 de 3 Agosto de 2015, procedió a realizar visitas los días 2/09/2011, 11/04/2013 y 20/04/2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EXITOS AMERICAS**, identificada con Matricula mercantil No. 2045144, propietaria de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A**, identificada con NIT **890900608-9**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71590612**, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6408**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EXITOS AMERICAS**, identificada con Matricula mercantil No. 2045144, ubicado en la Calle ubicado en la Av Américas 68-94 de esta ciudad, de propiedad de la **ALMACENES ÉXITO S.A**, identificada con NIT **890900608-9**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Vertimientos:** Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5.
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997 en su artículo 5 parágrafo 2, 6, 9, 12, 21, 21 parágrafo, 25, 32 Y 36.
- **Residuos:** Artículo 10 (Numerales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k) del Decreto 4741 de 2005 (Actualmente Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO EXITOS AMERICAS**, identificada con Matricula mercantil No. 2045144, propietaria de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A**, identificada con NIT **890900608-9**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71590612**, ubicado en la Av Américas 68-94 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

AUTO No. 03940

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A**, identificada con NIT **890900608-9**, propietaria del

AUTO No. 03940

establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EXITOS AMERICAS**, identificada con Matricula mercantil No. 2045144, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71590612**, predio ubicado en la Av. Américas 68-94 de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT **890900608-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EXITOS AMERICAS**, identificada con Matricula mercantil No. 2045144, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71590612**, en la dirección Carrera 48 No. 32B Sur 139 de Envigado, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6408** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). .

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

AUTO No. 03940

Elaboró:

LUDWING PAEZ SOLANO C.C: 91529461 T.P: N/A CPS: CONTRATO 810 DE 2015 FECHA EJECUCION: 10/09/2015

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra C.C: 80209525 T.P: 186040 CSJ CPS: CONTRATO 109 DE 2015 FECHA EJECUCION: 21/09/2015

Ivan Enrique Rodriguez Nassar C.C: 79164511 T.P: N/A CPS: CONTRATO 1112 DE 2015 FECHA EJECUCION: 6/10/2015

Maria Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 21/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/10/2015